



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Abancay, 27 de junio de 2025

Expediente de Conciliación N° 204-2024-SCA-SDDLG-DRTP-AP EN APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0010-2025-DR-DRSTPE-APURÍMAC

VISTOS;

El recurso de apelación, admitido a trámite mediante Auto Sub Directoral N° 002-2025-DPSCYPDF-DRSTPE-AP, ingresado con registro de mesa de partes N° 001053-2025 del 03 de marzo de 2025 - interpuesto por SILVIA MAQUERA MARRÓN, contra la Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC, de fecha 25 de febrero de 2025, expedida en primera instancia por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, en el marco del procedimiento de Conciliación Administrativa Laboral, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador (**En adelante Ley**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR (**En Adelante el Reglamento de la Ley**)

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en primera instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, con lo cual se agota la vía Administrativa.

Que, mediante Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC, de fecha 25 de febrero de 2025, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales en primera instancia, resuelve: "Multar al ex empleador SILVIA MAQUERA MARRÓN Y XELMIRA PINAZO MAQUERA, con domicilio en el pasaje 1ra cuadra Núñez y Jr. Lima N° 202 2DO PISO-Apurímac, con la suma de S/. 5,350.00 (CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA 00/100 SOLES) la misma que deberá ser abonada en el término de 72 horas, en el Banco de la Nación (sede central) a la CTA/CTE N° 00-181-016191 –del Gobierno Regional de Apurímac; bajo apercibimiento de iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva pertinente; (...)"

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por la recurrente Silvia Maquera Marrón, se aprecia que manifiesta su disconformidad con lo resuelto por





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



la autoridad de primera instancia según los siguientes argumentos:

"II. FUNDAMENTOS FÁCTICO

2.1 Con fecha 17 de diciembre de 2024 del presente año, el suscrito fui notificado sobre una solicitud de reunión de conciliación requerida por Margot Steffen Aguirre con DNI N° 07494823, con fecha de citación 10 de enero 2025 a horas 10:00 am, la misma que se realizará en el pasaje Kennedy N° 168 1° piso –Abancay, local del Centro de Conciliación Laboral Dirección regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, Reunión a la cual no asistí, por encontrarme delicado de salud.

2.2 Con fecha 26 de febrero de 2025 a horas 12:45 pm, se me notifica, esta vez con la Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC, de fecha 25 de febrero de 2025, que da cuenta del requerimiento de pago de multa, ascendente a la suma de S/. 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta 00/100 soles), bajo apercibimiento de iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva pertinente; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.



2.3 En ese orden de ideas se me pretende hacer efectivo el cobro de una multa, por la no asistencia a la reunión de conciliación, a pesar de que la solicitante no habría demostrado en la mencionada solicitud la relación laboral que hubiese tenido con los suscritos, para que así pueda proceder al proceso de conciliación administrativa por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, esta falta de demostración del vínculo laboral se evidencia en la invitación a conciliar de fecha 17 de diciembre de 2024, ya que en dicha invitación de conciliación no hay algún medio de prueba que demuestre la relación laboral que la solicitante menciona, todo ello AFECTANDO ASI MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO."

Que, de lo mencionado por la recurrente en el numeral 2.1 de sus fundamentos fácticos se advierte que, los motivos particulares de salud que argumenta como motivo de inasistencia para concurrir a la audiencia de conciliación programada para el 10 de enero de 2025 a horas 10:00 a.m., pese a haber sido notificada válidamente el 17 de diciembre de 2024 de acuerdo a Ley, no fueron presentados oportunamente para fundamentar un aplazamiento de parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo; por tanto, no justifica su inasistencia a la mencionada audiencia de conciliación.

Que, asimismo, fundamenta en el numeral 2.3 de su escrito de impugnación que, se le pretende hacer efectivo el cobro de una multa por la no asistencia a la reunión de conciliación, a pesar de que la solicitante no habría demostrado en la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

mencionada solicitud la relación laboral que hubiese tenido con las suscritas; al respecto, se debe mencionar que los cuestionamientos a las pretensiones presentadas por la parte demandante debían ser discutidas en la audiencia de conciliación aplicando para dicho efecto los principios de legalidad, primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de derechos; por tanto, no deben ser tomadas como una causal válida para pretender argumentar una asistencia injustificada a una audiencia de conciliación válidamente programada y notificada por autoridad competente; por lo cual, el sustento presentado en este extremo no constituye un argumento válido para enervar el contenido de la Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC.

Que, sin perjuicio de lo evaluado hasta este punto, se verifica que en el procedimiento de conciliación implementado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, para el presente caso, se notificó a las dos empleadoras Silvia Maquera Marrón y Xelmira Pinazo Maquera, en el domicilio consignado en el pasaje 1ra cuadra Núñez y Jr. Lima N° 202 2DO PISO de la ciudad de Abancay, mediante Cédula de Notificación N° 204-2024-SCA/DRTPE-AP el día 17 de diciembre de 2024, a fin de que puedan asistir el día 10 de enero de 2025 a las 10:00 a.m. a la audiencia de conciliación, en cuya observación la señora Silvia Maquera Marrón señala que, por incompatibilidad de horario laboral podrá asistir a las 3:00 p.m.; sin embargo, no se acredita que la otra empleadora demandada, Xelmira Pinazo Maquera haya sido notificada válidamente para asistir a la mencionada audiencia, lo cual contravendría lo dispuesto en el numeral 2.1.1 del Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

"Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio."

20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados." (el resaltado es nuestro)





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, asimismo, en el caso de autos, consta en el expediente solo una notificación a una de las partes empleadoras, para asistir a la primera audiencia de conciliación programada el 10 de enero de 2025, sin acreditarse la convocatoria a una segunda convocatoria ante la inasistencia de la parte demandada a la primera convocatoria; y solo en el supuesto de que la parte demandada hubiera inasistido a esta segunda convocatoria, hubiera habilitado a la DRTPE a imponer la multa contenida en la Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC, lo cual no se produjo en el caso submateria, lo cual contravino lo dispuesto en el literal c) del Artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR establece:

"Artículo 77.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

La conciliación administrativa concluye por:

(...)

c) Inasistencia de una parte a dos sesiones, para lo cual se expide una constancia de asistencia a la parte presente y se aplica la multa señalada en el numeral 30.2 del Artículo 30 de la Ley, en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar."

Que, en ese sentido se advierte que, al haberse emitido la Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC en contravención de lo dispuesto por el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 y del literal c) del Artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR, corresponde declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:

"Artículo 10°. - Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)"

Que, por los fundamentos expuestos corresponde a este Despacho declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SILVIA MAQUERA MARRÓN; asimismo, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento previo a la notificación de las partes para asistir a la Audiencia de Conciliación Administrativa reprogramada; y en consecuencia disponer se





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

devuelvan los actuados a la oficina de origen para los fines pertinentes.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades conferidas a este Despacho por el Decreto legislativo 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SILVIA MAQUERA MARRÓN, contra la Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 09-2025-DPSCLYPDF-DRTPE-APURÍMAC; en consecuencia, se debe **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la notificación de las partes para asistir a la Primera Audiencia de Conciliación Administrativa reprogramada.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales a fin de que implemente las acciones administrativas que se deriven del artículo precedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la recurrente SILVIA MAQUERA MARRÓN, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y Promoción de los Derechos Fundamentales, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;


GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Ma. Carlos A. Chirinos Arredondo
DIRECTOR REGIONAL

Por recibido 30-06-2025 fl.

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional
APURÍMAC
Apurímac por el pueblo

